

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **CURADORA AD LITEM** de la señora **LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA ELVIA OSORIO FLOREZ**
DEMANDADO: **LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.**
RAD.: 2017 – 00393

AUTO N. 953

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CURADORA AD LITEM** de la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 775 del 31 de marzo de 2022, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGARDO DE JESUS DE LAS SALAS PIÑA
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 2018 – 00583

Auto Sust. No. 1251

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 289 del 02 de junio de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 775 del 31 de marzo de 2022, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **SKANDIA S.A** apelante infructuosa, y en favor del **demandante**, se fija la suma de **\$1.160.000** como agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **16 DE JUNIO DE 2023.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019, proferido por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ
DDO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD: 2019 – 0072

Auto Sust. No. 952

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 241 del 28 de abril de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019, proferido por este despacho, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** apelante infructuosa, y en favor del **demandante**, se fija la suma de **\$3.480.000** como agencias en derecho.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite Normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **16 DE JUNIO DE 2023.**

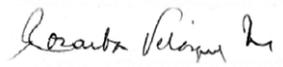
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 274 del 02 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.260.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ POSADA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00106-00

Auto No. 1255

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 092 del 26 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 274 del 02 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

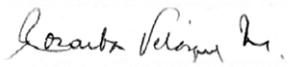
w.m.f//

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 057 del 12 de abril de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ERIKA JOHANNA POSSU GOMEZ** en representación de la
Menor **YARAMI MEDINA POSSU**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00145-00**

Auto No. 1256

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 419 del 22 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 057 del 12 de abril de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1117 del 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSY LILIANA ASCUNTAR YUNDA
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 2019 – 00234

Auto Sust. No. 1257

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 109 del 01 de febrero de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1117 del 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A** apelante infructuosa, y en favor del **demandante**, se fija la suma de **\$1.160.000** como agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **16 DE JUNIO DE 2023.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 206 del 28 de octubre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.160.000

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00348-00

Auto No. 1258

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 096 del 26 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.160.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 206 del 28 de octubre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 2022-204

Auto Inter. No1259.

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DECRETO DE MEDIDAS” De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como son inexigibilidad de la obligación, falta de requisitos formales, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, buena fe, imposibilidad decreto de medidas, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado en marzo del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en abril de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos

anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION RESPECTO A LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, revisada la pagina del Banco Agrario se encuentra titulo judicial **No. 469030002791142** por valor de **\$900.000**, el Despacho declarará probada la excepción frene a las costas.

Por otro lado **COLFONDOS** también presenta la excepción de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION Y PAGO, en lo que respecta a la prescripción, se declarará no probada por lo expuesto anteriormente, frente a la Compensación y pago de la condena, no obra prueba en la que se verifique que dio cumplimiento a la obligación de hacer, por lo tanto se continuará con la ejecución respecto a esta con la obligación de hacer.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuestas por COLPENSIONES Y COLFONDOS por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de pago de costas formulada por COFONDOS S.A. y por COLPENSIONES. Por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO:O RDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. ENTREGUESE los títulos judiciales **No. 469030002791142** por la suma de **\$900.000** consignados por **COLFONDOS**, titulo judicial **No. 469030002859189** por la suma de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderada judicial doctora **DANIELA QUINTERO LAVERDE** quien se identifica con C.C. 1.234.192.273 y T.P.355.344 del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

OCTAVO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 JUNIO de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS Rad. 2021-504**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA
JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO C.C. 70.567.492
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 2023-147

Auto Inter. No. 1252

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

El apoderado judicial del señor **LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 260 del 06 octubre de 2022, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la Sentencia No. 446 del 19 diciembre del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1.

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.** Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la pagina del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales No. **469030002907940** por la suma de **\$1.700.000,00**, consignados por **SKANDIA**, y título judicial No. **469030002909757** por la suma de **\$1.700.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario. Así mismo obra en el expediente solicitud de entrega del doctor **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO** quien se identifica con **C.C. 1.130.667.820** y **T.P. 335.450** del C.S.J, que revisado el cuaderno ordinario se tiene que el mencionado doctor tiene poder para recibir, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librará mandamiento de pago por este concepto.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO** identificado con la C.C. No. 70.567.492 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- ✓ Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO** identificado con la C.C. No. 70.567.492 y en contra de **SKANDIA S.A** CON NIT. 800.148.514-2 Representado legalmente por **SANTIAGO GARCIA**

MARTINEZ o quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.224.808-8 Representado legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 Representado legalmente por JAIME DUSSAN o quien haga sus veces, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2 Representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, por la obligación de hacer las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- ✓ **ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante, señor LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO, en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor LUIS ROBERTO CUARTAS en dichas administradoras.
- ✓ **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reciba de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la totalidad de lo ahorrado por el demandante, señor LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO, en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio. Ordenando también a COLPENSIONES que afilie al demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- ✓ **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor LUIS ROBERTO CUARTAS en dichas administradoras.

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ROBERTO CUARTAS GIRALDO** identificado con la C.C. No. 70.567.492 y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT. 800.149.496-2 Representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$700.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

QUINTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, **Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT. 800.149.496-2 posean en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

SEPTIMO. ENTREGUESE los títulos judiciales No. **469030002907940** por la suma de **\$1.700.000,00**, consignados por **SKANDIA**, y título judicial No. **469030002909757** por la suma de **\$1.700.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario. Así mismo, obra en el expediente solicitud de entrega del doctor **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO** quien se identifica con **C.C. 1.130.667.820** y **T.P. 335.450** del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

OCTAVO. PRIMERO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **16 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Rad. 2013-1048** Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO C.C. 38.978.630
ACCIONADO: COLPENSIONSES
RADICADO: 2023-192

Auto Inter. No. 1250

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión a la muerte del señor EDGAR ZULUAGA QUINTERO, quien en vida se identificó con C.C. 4.309.962 y al pago de las costas fijadas en la Sentencia No. 39 del 27 de febrero de 2019 proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la Sentencia No. 216 del 04 de noviembre del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, Y BANCO COLPATRIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO** identificada con la C.C. No. 38.978.630 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma **\$46.397.867** por concepto del retroactivo pensional generado entre el 11 de abril del 2013 hasta el 28 de febrero de 2019.
- ✓ Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 1 de marzo de 2019 y en adelante, la mesada pensional corresponde a la suma de **\$695.039**.
- ✓ Del retroactivo pensional se deberán realizar los descuentos para salud.
- ✓ Por concepto de la indexación de las mesadas pensionales a favor de la actora a partir del 11 de abril de 2013 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación de conformidad con el IPC certificado con el DANE, teniendo como IPC inicial el de la fecha de su causación y como IPC final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación.
- ✓ Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de pago de las costas procesales en favor de **BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO** identificada con la C.C. No. 38.978.630.

SEGUNDO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** CON NIT. 900.336.004-7, posea en los Bancos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, Y BANCO COLPATRIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **16 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ Y OTRA, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de sus poderdantes en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** Rad. **2018-184**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUCY SOCORRO AGUIRRE GÓMEZ CURADORA DE REINELIA GÓMEZ DE AGUIRRE - ELSA ILEANA AGUIRRE GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICADO: 2023-196

Auto Inter. No. 1253

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

El apoderado judicial de las señoras **LUCY SOCORRO AGUIRRE GÓMEZ** curadora de **REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE y ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la Sentencia No. 73 del 03 mayo de 2021, proferida por este despacho, la cual fue Confirmada y Revocada en el ordinal sexto con la Sentencia No. 493 del 15 diciembre del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado el pago de las costas procesales ordenado en la sentencia, Dichos oficios serán librados.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ** identificada con la C.C. No. 34.530.350 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, CON NIT. 900.373.913.14 Representado legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ La suma de \$ **16.028.244** por concepto de retroactivo pensional causado del periodo comprendido entre el 06 de febrero del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2017.
- ✓ La suma de \$ **1.00.000** por las costas del proceso.

- ✓ Del retroactivo pensional deberá realizar los descuentos para salud.
- ✓ Pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de febrero del 2016 y como índice final siguiente el mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas pensionales adeudadas devengaran intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo pensional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante aporte Certificado de defunción de la Sra. **REINELA GOMEZ DE AGUIRRE** toda vez que en el escrito ejecutivo manifiesta que falleció; igualmente para que realice si a lo bien lo tiene el trámite de la sucesión procesal respecto a esta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **16 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor ALVARO VARGAS PLAZA, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** Rad. **2018-493**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALVARO VARGAS PLAZA C.C. 16.352.279
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 2023-197

Auto Inter. No. 1254

Santiago de Cali, 15 junio de 2.023.

El apoderado judicial del señor **ALVARO VARGAS PLAZA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 230 del 25 noviembre del 2020, proferida por este despacho, la cual confirma con la Sentencia No. 299 del 29 septiembre del 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posean dichas entidades en los **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO UNION, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA.** Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALVARO VARGAS PLAZA** identificado con la C.C. No. 70.567.492 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7 representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$200.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- ✓ Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALVARO VARGAS PLAZA** identificado con la C.C. No. 70.567.492 y en contra de **PORVENIR S.A** con NIT. 800.224.808-8 Representado legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$900.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- ✓ Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

TERCERO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004-7, y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que posea en esta ciudad en los **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE,**

BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO UNION, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBER ALBERTO BURBANO AGENTE OFICIOSO DE ALEJANDRO BURBANO ROMERO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RAD: 7	76001310500420230030300

Auto No. 947

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El accionante señor ROBER ALBERTO BURBANO mediante escrito que anteces solicita el retiro de la acción de tutela de la referencia. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el retiro de la misma, debiéndose dejar constancia en los libros radicadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la tutela solicitada por la parte accionante tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, junio 15 de 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy por solicitud de aplazamiento de la apoderada de la entidad demandada, adjuntando prueba sumaria. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Adriana Esmeralda Cantillo López
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00448 00

AUTO INTERL. No. 1184

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso para decisión, y verificada las pruebas allegadas, se considera necesario para un mejor proveer sobre la controversia en el presente asunto, oficiar a **SINTRAEMCALI**, a fin que certifiquen el número de afiliados a dicha Organización Sindical desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 31 de octubre de 2021, por cuanto el que obra en el expediente se encuentra incompleto. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días a la entidad, contados a partir del recibo del oficio.

Igualmente, se requiere a **EMCALI EICE ESP**, para que informe sobre el número total de trabajadores a su cargo y el de afiliados al Sindicato SINTRAEMCALI, a partir del 14 de mayo de 2008 hasta el 31 de octubre de 2021. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días a la entidad, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, se procederá a reprogramar la audiencia programada para el día de hoy, ante la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, debidamente sustentada.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a **SINTRAEMCALI**, a fin que allegue la información solicitada. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días a la entidad, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: Requerir a la demandada **EMCALI EICE ESP**, a fin que aporte la información solicitada, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días a la entidad, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, para lo cual fija el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TRIENTA (08:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

